

Sumilla: La norma del art. 289 del CPP prevé una secuencia para el pago de la caución impuesta, si es que se demostrase la insolvencia económica del obligado. Al respecto, la investigada no ha cumplido con seguir dicho procedimiento, puesto que tal como señala la norma, no solo no ha acreditado su insolvencia, sino que, además, ha presentado ofrecimiento de garantía real, cuando lo que correspondía —por el orden que establece la norma— era el ofrecimiento de fianza personal y, de ser esta alternativa ineficaz, recién proceder al ofrecimiento de la garantía real, lo cual, no ha sido realizado de esa manera, incumpliendo el *iter* procesal que establece el CPP.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN N° 9

Lima, nueve de junio de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de **CARLA GIULLIANA CARBONEL VIDALÓN** (folios 575-585), en la investigación preparatoria que se le sigue en calidad de autora del presunto delito de cohecho activo específico, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 398° del Código Penal, en agravio del Estado.

Interviene como ponente en la decisión la señora jueza suprema **ELIZABETH GROSSMANN CASAS**, integrante de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, SPE); y, **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante requerimiento de fecha 26 de octubre de 2020, el representante de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, solicitó al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante JSIP), amparar el requerimiento de comparecencia con restricciones y caución contra Carla Giulliana Carbonel Vidalón por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico, en

agravio del Estado peruano, representado por el procurador público especializado en delitos de corrupción (tomo I, folio 3).

- 1.2 El JSIP, con fecha fecha 9 de noviembre de 2020, emitió la Resolución N° 2 que, entre otros, resolvió “II. **IMPONER** a [...] Carla Giulliana Carbonel Vidalón obligaciones consistentes en: [...] e. La prestación de caución económica de **DOCE MIL SOLES (S/. 12,000.00)** [...]” (tomo I, folios 256-327).
- 1.3 La defensa técnica de Carla Giulliana Carbonel Vidalón, interpuso recurso de apelación contra la citada resolución solicitando que se imponga como caución la suma de S/. 5 000.00 (tomo I, folios 339-381). La SPE, a través de la Resolución N° 4, de fecha 22 de enero de 2021, confirmó la recurrida (tomo I, folios 490-513).
- 1.4 La defensa técnica de Carla Giulliana Carbonel Vidalón, por Escrito N° 129-2021, ofreció garantía real para el pago de la caución hasta por el monto de veinte mil soles S/ 20 000.00, con el vehículo de propiedad de Jorge Luis Altamirano Vilchez y Luz Amparo Valencia Mayorga (sociedad conyugal) (tomo I, folios 527-538).
- 1.5 Corrido el traslado, el representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, mediante Escrito N° 154-2021, solicitó que aquella garantía real sea declarada improcedente (tomo II, folios 542-548).
- 1.6 El JSIP, por Resolución N° 6, de fecha 31 de marzo de 2021, declaró improcedente el ofrecimiento de garantía real de la investigada Carla Giulliana Carbonel Vidalón y ordenó que se cumpla con el pago de la caución de S/. 12 000.00 soles (tomo II, folios 549-561). Contra dicha decisión, la defensa técnica, mediante Escrito N° 238-2021, de fecha 12 de abril de 2021, interpuso recurso de apelación y solicitó que se admita la garantía real.

II. RESOLUCIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Es objeto de apelación la Resolución N° 6 de fecha 31 de marzo de 2021 (tomo II, folios 549-561), emitida por el juez del JSIP, que resolvió: “**I. DECLARAR IMPROCEDENTE** el ofrecimiento de garantía real de la investigada: **1.1 Carla Giulliana Carbonel Vidalón** [...] sobre la caución fijada, en la suma de doce mil soles (S/ 12,000.00) [...]”.

III. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Según la Disposición Fiscal N° 2 de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, se le atribuye a la investigada lo siguiente (tomo II, folio 622):

Se imputa a [la investigada] **CARLA GIULLIANA CARBONEL VIDALÓN** [...] en su actuación como Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado Penal del Callao, el haber **ofrecido y entregado en diversas oportunidades – en el periodo de diciembre de 2017 a abril de 2018- donativos, ventajas y/o beneficios** (botellas de whisky, dinero, almuerzo y otros) **a favor de Walter Benigno Ríos Montalvo**, Juez Superior Titular y Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, como “*medio corruptor*” **para influir en la decisión** de este, de mantener inalterable la designación como Juez Supernumeraria del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. Por lo que se atribuye a Carla Giulliana Carbonel Vidalón, ser **AUTORA**, en su condición de Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado Penal del Callao, del delito de **cohecho activo específico** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 398° del Código Penal, en concordancia con el artículo 49° del mismo cuerpo normativo; en agravio del Estado [...].

IV. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN (tomo II, folios 574-585):

El JSIP, a través de la Resolución N° 6 del 31 de marzo de 2021 (tomo II, folios 549-561), ha fundamentado su decisión de declarar improcedente el ofrecimiento de garantía real de la investigada Carla Giulliana Carbonel Vidalón, en los siguientes argumentos:

- 4.1** Existe un orden de prelación en el pedido de sustitución de la caución; por ello, las encausadas solo de manera excepcional, como última opción, podrían instar la aplicación de la caución real, cuando no puedan otorgar una de carácter personal o subsecuentemente fianza personal, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
- 4.2** La investigada tiene solvencia económica, cuenta con bienes muebles y ha viajado fuera del país según su reporte migratorio, motivo por el cual puede cumplir con el pago de caución de la forma impuesta.
- 4.3** No ha informado si su pedido de sustitución de caución responde ante una circunstancia devenida, reciente, situación eventual, no prevista que le imposibilitaría cumplir con el pago.

- 4.4 El bien ofrecido como sustitución de caución por las investigadas, no constituye un bien de patrimonio propio de la investigada, sino de propiedad de la sociedad conyugal conformada por Jorge Luis Altamirano Vilchez y Luz Amparo Valencia Mayorga, personas ajenas al proceso, lo que resulta incoherente con la realidad, pues la encausada cuenta con propiedades a su nombre.
- 4.5 No presentaron la tasación vehicular efectuada con la cual se tenga la certeza del valor actual del vehículo, teniendo en cuenta la depreciación del mismo.
- 4.6 Los documentos sustentatorios del pedido de sustitución de caución han sido presentados en copia simple sin legalizar, por lo que no sustentan mínimamente el ofrecimiento de una garantía real conforme lo establece el Código Civil y Procesal Civil.
- 4.7 La petición de garantía real no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 289 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), por lo que no es factible aceptar el ofrecimiento.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 5.1 El JSIP afirma la solvencia de la apelante con datos no actuales y datan de muchos años atrás.
 - a) La imputada tiene una nueva situación laboral al habersele suspendido de sus funciones.
 - b) La resolución impugnada valora el movimiento migratorio señalando que su último viaje al extranjero fue en el 2013, por lo que, si bien este hecho revela su situación en dicha fecha, hasta 8 años antes, más no su situación en 2021.
 - c) El registro de propiedad vehicular corresponde a un vehículo y motocicleta de año de fabricación y adquisición 1988 y 2010, respectivamente, es decir, hace referencia a una capacidad económica de hace 22 y 10 años y no la actual.
- 5.2 Se ha rechazado indebidamente la justificación de su imposibilidad de pago, alegando que no se ha informado al juzgado si el pedido de sustitución responde a una circunstancia devenida, cuando precisamente lo que se alega como aspecto central es la circunstancia nueva de haber sido suspendida de sus labores y haber perdido dicha fuente de ingresos; asimismo, no basta ser profesional para generar

ingresos, tal como lo señala el JSIP y consideran que se invalida incorrectamente la carga familiar argumentada.

- 5.3** No existe norma que impida que la caución se constituya sobre un bien ajeno; asimismo, sobre la presentación de copias simples, cita el artículo 185 del CPP del 2004, que considera las fotocopias como una clase de documento, motivo por el cual una fotocopia simple no desacredita un documento y, en caso el juzgado asumiera la postura en relación a que se tratan de copias simples, debió declarar inadmisibile el ofrecimiento de caución real para poder subsanar, más no declararla improcedente.

VI. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES EN AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

DEFENSA TÉCNICA DE CARLA GIULLIANA CARBONEL VIDALÓN

- 6.1** Existe un primer error en la determinación de la situación patrimonial, porque la imputada tiene una nueva situación laboral, en este caso, suspendida de sus labores en la Corte Superior del Callao desde noviembre de 2020, donde tenía un ingreso fijo.
- 6.2** Si bien es cierto, tiene la condición de abogada. Como regla de la experiencia, es importante tener en cuenta que, habiendo trabajado en el Estado, para su pase a la actividad privada, necesita sus estrategias y su tiempo. Además, está avocada a la crianza de sus dos hijos.
- 6.3** El último viaje al extranjero fue el 2013; no obstante, esta situación de solvencia económica para realizar viajes al extranjero del 2013 es trasladada como una circunstancia de solvencia económica para el 2021, lo cual no es congruente.
- 6.4** Es un hecho notorio que su situación económica ha cambiado totalmente por la pandemia y, además, porque ha perdido su trabajo; por ende, la situación económica que se debió evaluar por parte del juez de Investigación Preparatoria debió ser de marzo de 2021 y no de 2013.
- 6.5** En cuanto a las fichas registrales del vehículo, en este caso, la motocicleta corresponde a una propiedad de la sociedad conyugal, no es solamente un bien de Carla Carbonel, y se puede verificar el año de adquisición que corresponde al 2010.

- 6.6** La no sustitución de la caución por una garantía mobiliaria va a poner en peligro la libertad personal de la imputada, dado que no puede pagar los S/ 12 000.00 nuevos soles; siendo, dado que no existe ninguna norma que impida que la caución se constituya respecto de un bien ajeno.
- 6.7** En relación con los documentos, ha presentado y se ha admitido, documentos con firma legalizada, lo que demuestra la voluntad de la sociedad conyugal de terceros para dar en garantía la camioneta y, en caso de no cumplirse con el pago de S/ 12 000.00 nuevos soles, existe la suficiencia para poder ejecutar este bien mueble, siendo que el D. L. N° 1400, promulgado el 7 de septiembre de 2018, respecto de garantía mobiliaria, establece que: “se denomina garantía mobiliaria en este caso es la posesión de bienes en garantía del acreedor garantizado a un tercero depositario designado por éste, dicha Constitución debe contar por cualquier medio escrito que deje constancia de la voluntad de las partes, el cual después se podrá formalizar con firma legalizadas, incluso firmas manuscritas”.
- 6.8** El artículo 289, inciso 3, es sustancial, dado que el orden de prelación sí es importante y, en efecto, sí existe ineficacia de las modalidades anteriores: no puede hacer un depósito porque no tiene dinero, no puede solicitar una fianza personal porque, indudablemente, lo más eficaz en este caso es una camioneta, un bien existente que en este caso está valorizada en S/ 30 000.00 nuevos soles que excede el monto de S/ 12 000.00 nuevos soles.

MINISTERIO PÚBLICO

- 6.9** El representante del Ministerio Público solicita que se confirme la resolución venida en grado, que declaró improcedente el ofrecimiento de garantía real de la investigada Carla Giulliana Carbonel Vidalón.
- 6.10** La caución tiene la finalidad de garantizar el sometimiento a la jurisdicción penal, esto es, tiene una función de aseguramiento procesal. En ese sentido, esta medida de restricción le fue impuesta junto con otras medidas a la procesada Carbonel Vidalón, que fue confirmada por esta SPE por el monto de S/ 12 000.00 nuevos soles que fuera impuesto por el JSIP. En esa oportunidad, se consideró que si bien la investigada Carbonel Vidalón presentaba cierto nivel de compromiso económico, personal y familiar, esta situación no era suficiente para desestimar que, por su condición y trayectoria

profesional, al ser una abogada con experiencia en la administración pública, careciera de los medios a su disposición para subsistir.

- 6.11** En esa resolución, la SPE también señaló que el contexto de la pandemia no era el escenario para un cambio laboral drástico, empero, precisó también que en el caso concreto se constataron los registros de bienes vehiculares a disposición del investigada que más allá de su evaluación económica, revelaba una disposición patrimonial como elemento relevante de análisis de la condición económica existente, evaluación para la que también se tuvo en consideración su movimiento migratorio, precisándose que realizaba viajes incluso en fechas anteriores a su ingreso al Poder Judicial, apreciándose así su solvencia económica.
- 6.12** En esa apelación, la defensa técnica alegó los mismos fundamentos que hoy nos presenta para afirmar que su defendida no tenía una condición económica que le permitirá cumplir con el pago de la caución, esto es, que es la única responsable de los gastos de manutención de sus menores hijos, que los vehículos tienen un valor mínimo y que por la pandemia le era difícil desempeñarse, como abogada; alegaciones que, como se ha indicado, fueron analizadas y evaluadas al momento de resolver sobre las restricciones.
- 6.13** Entonces no es una situación sobrevenida, luego de haberse impuesto y confirmado el monto de la caución, como argumenta la defensa, puesto que fue valorada de manera coetánea al momento de fijarse la caución.
- 6.14** En relación con los vehículos, si bien uno es del año 1988 y otro del 2010, la recurrente no ha presentado un informe técnico de su valor. Debe considerarse que son bienes que le pueden producir rentas.
- 6.15** En cuanto a lo alegado, sobre dificultades para ejercer como abogada, sabemos que toda labor que se inicia tiene un grado de dificultad, pero no es una justificación idónea para afirmar insolvencia, puesto que tiene que analizarse los otros factores que se han hecho referencia, no habiéndose presentado ningún nuevo elemento de convicción que sostenga la pretendida insolvencia; más aún que medió un corto lapso de tiempo entre la resolución que confirmó la caución, que tiene fecha, 22 de enero de 2021, el requerimiento de pago que hizo el 8 de febrero y el ofrecimiento de la garantía real. Ya la SPE ha sentado posición y, en mérito al acotado artículo 289 del CPP, incisos 2 y 3, ha señalado

en la resolución de fecha 6 de abril del año en curso, recaída en el Expediente 22-2019-5, que el pago de la caución debe realizarse de manera secuencial: primero viene el pago personal, luego la fianza personal y, si no se puede hacer efectiva ninguna de las dos, recién viene la garantía real. Entonces, hay un orden de prioridades que tiene que cumplirse por mandato legal y que no ha sido respetado por la investigada Carbonel Vidalón.

- 6.16** Es evidente que la garantía ofrecida no ha sido constituida por la investigada ni recae sobre un bien de su propiedad, sino más bien ha sido presentada por personas ajenas al proceso.

VII. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

7.1 La defensa técnica de Carla Giulliana Carbonel Vidalón impugna la Resolución N° 6 del 31 de marzo de 2021 precisando como pretensión que se revoque la citada resolución y se ordene variar la forma de la caución constituyéndola como caución real sobre la camioneta, marca Suzuki, modelo XL7, color negro, número de asientos 7, año de fabricación 2007, modelo 2008, con número de placa H1A-539 y Partida Registral N° 60509942.

7.2 Sobre los límites de la pretensión impugnatoria, tenemos que:

- a) El artículo 405.1, apartado c), del CPP prescribe que: “Para la admisión del recurso, se requiere: [...] c. Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta”.
- b) El artículo 419 del CPP delimita el ámbito de apelación, señalando de manera expresa lo siguiente: “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.
- c) A su vez el artículo 409.1 del CPP, de acuerdo con el principio de congruencia recursal, prevé que: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

7.3 En tal sentido, este el órgano de apelación está delimitado objetiva y subjetivamente por los agravios formulados contra la resolución que se cuestiona. Estos son básicamente tres:

- i. La alegada insolvencia de la apelante,**
- ii. El pedido de sustitución responde a una circunstancia devenida,**
- iii. No existe norma que impida que la caución se constituya sobre un bien ajeno.**

VIII.- SUSTENTO NORMATIVO DEL CASO CONCRETO

8.1 CÓDIGO PROCESAL PENAL

8.1.1 El **artículo VI** del Título Preliminar, sobre la **legalidad de las medidas limitativas de derechos**, señala lo siguiente:

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

8.1.2 El **artículo 287** prevé, en relación con la **comparecencia con restricciones**, lo siguiente:

- i.** Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.
- ii.** El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
- iii.** Si El imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será previsto en el artículo 171 [...].

8.1.3 El **artículo 288**, sobre las **restricciones**, establece que “Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes: [...] 4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado

lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente”.

8.1.4 El artículo 289, sobre la caución, estipula:

- i.** La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.
- ii.** La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.
- iii.** La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada [...].

8.2 PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

8.2.2 Recurso de Casación N° 144-2019/LIMA, de fecha 21 de octubre de 2020, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento cuarto, segundo párrafo de los fundamentos de derecho, de la parte considerativa, señala lo siguiente:

[...] La caución tiene por objeto que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad- en cuanto a su objeto es una restricción medial de cara al objetivo de las medidas de coerción procesal-. Fortalece, mediante una afectación patrimonial, la voluntad de sometimiento a la justicia y fiel cumplimiento de las obligaciones procesales del imputado [...].

8.2.3 Resolución N° 3, de fecha 18 de mayo de 2020, Exp. N.° 02-2019-10, de la SPE, fundamento 4.3, respecto de la alternativa de la garantía real, establece lo siguiente:

[...] A. Es de establecer que según el razonamiento desarrollado en el fundamento jurídico que antecede; se ha acreditado que el recurrente Rossel Alvarado cuenta con los recursos económicos para asumir la caución establecida, y según el artículo 289, inciso 3, del Código Procesal Penal, la caución real o de garantía sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas, o sea la personal. [...].

8.2.4 La Resolución N° 5, de fecha 25 de noviembre de 2020, Exp. N° 27-2019-21, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en su numeral 5.4, citando a Gonzalo del Río Labarthe, ha señalado lo siguiente:

[...] que la regla general es que efectúe la caución personal, pues solo cuando el imputado carezca de solvencia económica (lo cual debe ser acreditado), podrá ofrecer fianza personal, la cual implica que una o más personas (naturales o jurídicas) pasen a asumir la obligación de pagar la suma fijada por la autoridad judicial como caución económica. Asimismo, cuando las circunstancias del caso hagan evidente que las otras modalidades de caución resultarían ineficaces, procederá la caución real, con la exigencia de que se establezca que esta sería la más adecuada atendiendo a la naturaleza económica del delito.

8.2.5 Resolución N° 5, de fecha 21 de agosto de 2020, Exp. N.° 29-2017-53, de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, prevé, en el considerando **tercero**, lo siguiente:

[...] Asimismo, cuando las circunstancias del caso hagan evidente que las otras modalidades de caución resultarían ineficaces, procederá la caución real, con la exigencia de que se establezca que esta sería la más adecuada, atendiendo a la naturaleza económica del delito.

IX.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para efectos del análisis de la presente causa, se advierte que la decisión de esta SPE está planteada a partir de los agravios centrados por la defensa técnica de la investigada Carla Giulliana Carbonel Vidalón.

9.1 Fijación de la caución

Conforme a lo expresado en el artículo 289.1 del CPP:

La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

Así, esta SPE (Exp. N.º 2-2019-10, en la Resolución N° 3, de fecha 18 de mayo de 2020, fj. 4.2), ha señalado que: “el objetivo primordial de la caución es asegurar la vinculación del investigado con el proceso atendiendo a las particularidades del caso en concreto”. Por tanto, permite el cumplimiento de las reglas fijadas por el juez al momento de constituir la comparecencia con restricciones. Por ello, para la imposición del mismo y fijación del *quantum* se requiere analizar la condición económica del imputado y que el monto a fijarse sea proporcional a la garantía requerida.

La Resolución N° 4, emitida por esta SPE el 22 de enero de 2021 (tomo I, folio 490), que confirmó el pago de la caución de la investigada Carbonel Vidalón en la suma de S/12 000.00 soles, en el fundamento 11.2, sobre sus posibilidades económicas, indicó lo siguiente:

[...] en lo pertinente a la condición económica, personalidad y antecedentes, cabe referir que la imputada Carla Giuliana Carbonel Vidalón presenta- desde un punto de vista de ciudadano adulto medio- cierto nivel de compromiso económico personal y familiar. No obstante, ello no es razón suficiente para desestimar que, en su condición y trayectoria profesional- abogada con experiencia en la administración pública-, carezca de los medios a su disposición para subsistir [...].

Por lo tanto, en un plano jurídico, su situación económica ya ha sido evaluada.

9.2. Del pago de la caución

El artículo 289 del CPP, incisos 2 y 3, estipula lo siguiente:

[...] 2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada [...].

Entonces, bajo este mandato legal, la forma de pago de la caución debe ser analizada de manera secuencial; es decir, pago personal, fianza personal y garantía real.

9.3 Las condiciones para disponer la sustitución de la caución personal.

Ahora bien, dada la falta de pago personal de la caución fijada, tenemos que, conforme aparece de la normativa señalada para disponer la sustitución de la caución personal por fianza personal o garantía real, se exige que se cumplan con ciertas condiciones:

- a) Se compruebe que el imputado carece de suficiente solvencia económica —sobre lo que ya nos hemos pronunciado—;
- b) Se compruebe la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas (caución personal y fianza personal); y,
- c) La garantía real se conforme como la más adecuada al proceso.

La jurisprudencia de esta SPE, en la Causa N.º 22-2019-5, ha detallado (fundamento 8.3) que: “según el artículo 289.3 del Código Procesal Penal, la caución real o de garantía sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas, o sea la personal”.

Entonces, en razón de la aplicación secuencial del pago de la caución, resulta que:

- i) Debe hacerse el depósito de la cantidad fijada en la resolución ante el Banco de la Nación, en el plazo dispuesto por el juez, dado que precisamente su capacidad económica ha sido valorada para la imposición de la misma y su *quantum*;
- ii) Si el imputado carece de suficiente solvencia económica, se procede a analizar la posibilidad de ofrecer fianza personal; y,
- iii) Ante la imposibilidad de ambas situaciones, la norma posibilita la garantía real.

Por tanto, siempre el punto de partida para el análisis del cumplimiento de pago de la caución será la posibilidad económica del obligado; ello a la luz de las pruebas evaluadas y el debate producido en la audiencia respectiva.

En el caso *sub litis*, en la audiencia de apelación las partes han tenido oportunidad de incorporar y analizar los elementos de convicción que serán evaluados por este Supremo Tribunal.

9.4 Sobre la solvencia económica de la investigada

9.4.1 Un primer punto a considerar sobre la solvencia económica de la investigada es la que se presenta al momento en que nace la obligación. En el caso de autos, se ha fijado la suma de S/12 000.00 soles a través de la Resolución N° 2, de fecha 9 de noviembre de 2020, la misma que fue confirmada por la SPE mediante Resolución N° 4, de fecha 22 de enero de 2021, en tanto llegó a la conclusión de que posee solvencia económica que le permite el pago de la aludida caución; por lo tanto, partimos de una premisa válida de solvencia económica. Al respecto, se advierte que los fundamentos expuestos en el presente requerimiento para la sustitución de la caución son similares a los expresados en la apelación a la caución; por lo que se pretendería un reexamen sobre dicha situación personal, que ya ha sido evaluada en esta instancia. Luego, se advierte que el pedido de garantía real ha sido presentado en fecha 25 de febrero de 2021, es decir, en un contexto temporario cercano a la confirmación de la caución, que no posibilita una variación sustancial de la situación económica de la imputada.

9.4.2 Como segundo ítem, se debe tener en cuenta la valoración de los elementos de convicción presentados en este caso. Así, sobre el movimiento migratorio de la investigada (tomo I, folio 140), si bien este

fue desde el año 1994 hasta el 2013, con viajes al extranjero de manera constante y frecuente (Estados Unidos, Chile, Panamá, Argentina, México, Colombia, Bolivia y Ecuador), ello nos da cuenta de una forma de vida cómoda y solvente desde tiempos anteriores, lo cual no podría ser atribuido únicamente al pago de su salario, sino de un estilo de vida económicamente expectante.

9.4.3 Del mismo modo, se verifica que la investigada cuenta con bienes muebles registrados a su nombre (tomo I, folio 139), aun cuando sean en calidad de la sociedad conyugal, como lo refiere, conforme aparece en las Partidas Registrales N° 50503608 y N° 52082509, respecto de los cuales tiene la disponibilidad que le concede la ley, no habiéndose presentado el peritaje correspondiente sobre su valor, los cuales forman parte del activo de la investigada que incluso, pueden generarle ingresos.

9.4.4 Además, si bien la defensa alega que no resulta eficaz para su situación el ofrecimiento de fianza personal, empero ello constituye una articulación de parte sin elemento de acreditación que la respalde.

De ello se colige que no está acreditada la alegada insolvencia económica de la investigada, que permita una variación en el criterio de este Colegiado y que fue fijado en el fundamento 11.2 de la Resolución N° 4, de fecha 22 de enero de 2021, que expresamente señala lo siguiente:

11.2 [...] En lo pertinente a la condición económica, personalidad y antecedentes cabe referir que la imputada Carla Giuliana Carbonel Vidalón presenta –desde un punto de vista de ciudadano adulto medio- cierto nivel de compromiso económico personal y familiar. No obstante, ello no es razón suficiente para desestimar que, en su condición y trayectoria profesional- abogada con experiencia en la administración pública-, carezca de los medios a su disposición para subsistir.

[...] De hecho, en el caso que nos concierne, se han constatado registros de bienes vehiculares a disposición de la imputada Carbonel Vidalón, que más allá de la evaluación económica que pueda merecer- lo que requeriría una informe técnico específico- lo que revela es la disposición patrimonial como elemento relevante de análisis de la condición económica existente a lo largo del tiempo.

[...] Abona a ello el propio registro migratorio de la investigada Carbonel Vidalón, quien incluso en fechas anteriores a su ingreso al Poder Judicial (años 1994, 1997, 2001 entre otros), ya realizaba diversos viajes fuera del país, apreciándose así solvencia económica.

Queda así demostrado que la citada investigada no ha demostrado insolvencia económica que le permita la sustitución de la caución por garantía.

9.5 Sobre la secuencia de pago de la caución.

Como se ha expresado precedentemente, la norma del artículo 289 del CPP prevé una secuencia para el pago de la caución impuesta, si es que se demostrase su insolvencia económica. Al respecto, la investigada no ha cumplido con seguir dicho procedimiento, puesto que, tal como señala la norma, no solo no ha acreditado su insolvencia, sino que, además, ha presentado ofrecimiento de garantía real cuando lo que correspondía — por el orden que establece la norma— era el ofrecimiento de fianza personal y, de ser esta alternativa ineficaz, recién proceder al ofrecimiento de la garantía real, lo cual no ha sido realizado de esa manera, incumpliendo el *iter* procesal que establece el CPP.

DECISIÓN

Por todo lo expuesto, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República;

RESUELVE:

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de **Carla Giulliana Carbonel Vidalón** contra la Resolución N° 6, de fecha 31 de marzo de 2021.
- II. **CONFIRMAR** la Resolución N° 6, de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por el juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que resolvió: “**I. DECLARAR IMPROCEDENTE** el ofrecimiento de garantía real de la investigada: **1.1 Carla Giulliana Carbonel Vidalón** [...] sobre la caución fijada, en la suma de doce mil soles (S/ 12,000.00) [...]”.
- III. **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes con arreglo a ley.

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

GROSSMANN CASAS

EGC/remaa